



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE**

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: [jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Benito Abad, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

**PROCESO:** Ejecutivo

**RADICACIÓN:** No. 70-678-40-89-001-2022-00126-00

**DEMANDANTE:** VICTOR SEGUNDO MONTIEL GARAVITO

**DEMANDADO(A):** NELCY PAOLA ABAD BERRIO

**1.-OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, respecto de la demanda instaurada por el señor VICTOR SEGUNDO MONTIEL GARAVITO, mediante apoderado judicial, contra la señora NELCY PAOLA ABAD BERRIO, domiciliado(a) en jurisdicción de este municipio.

**2.-CONSIDERACIONES:**

A la demanda se anexa Acta de Conciliación realizada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, mediante el cual el apoderado del ejecutante, solicita librar mandamiento ejecutivo contra la demandada NELCY PAOLA ABAD BERRIO, por la siguiente suma de dinero:

*"PRIMERO: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$34.375.000), representados en el Acta de Conciliación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, que presta merito ejecutivo, este cálculo matemático resulta del dictamen pericial o avalúo del bien inmueble referido en el primer hecho.*

*SEGUNDO: Los intereses corrientes e intereses moratorios, al máximo legal establecidos por la Superintendencia Bancaria, causados durante el plazo y la mora desde que se hizo exigible la obligación de hacer, hasta que se efectuó el pago total de la misma.*

*TERCERO: Que se condenen a la demandada al pago de las costas del presente proceso y las agencias de Derecho".*

En ese sentido, tenemos que en el acta de conciliación, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, el día 22 de noviembre de 2019, las partes conciliaron de la siguiente manera:

Que una vez realizado por parte del perito el avalúo de esta construcción la señora Nelcy Paola Abad Berrio, se compromete en el término de dos (2) meses, entregar al señor Víctor Segundo Montiel Garavito, el cincuenta por ciento (50%) del avalúo de esa construcción. Que si la señora Nelcy Paola Abad Berrio no le hace entrega al señor Víctor Segundo Montiel Garavito del cincuenta por ciento (50%) del avalúo del inmueble, el igualmente le hará entrega a la señora Nelcy Paola Abad Berrio del valor del lote más el 50% del valor de la construcción, a quien el despacho también le da el término de dos meses para cumplir lo pactado. Dándose lo anterior, se ordenara a la señora Nelcy Paola Abad Berrio, correr escritura pública al señor Víctor Segundo Montiel Garavito, haciendo el despacho la salvedad, que ese Inmueble tiene una permanencia de cinco (5) años, además que la señora le dono ese inmueble a sus menores hijos...”

Como norma aplicable al caso de marras, encontramos que el artículo 422 del Código de General del Proceso, enseña:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...."*

Conforme lo expuesto, tenemos que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple

ya declarada<sup>1</sup>.

De la situación fáctica expuesta, se colige que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, toda vez que la obligación está contenida en dos documentos, primero en el acta de conciliación extendida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, el 22 de noviembre de 2019, y segundo en el avalúo comercial.

En ese sentido, el despacho advierte que el acta de conciliación aportada contiene obligaciones conjuntas entre las partes, es decir, la señora Nelcy Paola Abad Berrio, tenía la obligación de, una vez realizado por parte del perito el avalúo de la construcción, entregar al señor Víctor Segundo Montiel Garavito, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la construcción, en el término de dos (2) meses; así mismo, el aquí ejecutante Víctor Segundo Montiel Garavito, si la señora Nelcy Paola Abad Berrio no le hacía entrega del cincuenta por ciento (50%) del avalúo del inmueble, debía entregar a ella el valor del lote más el 50% del valor de la construcción, a quien el despacho también le dio el término de dos meses para cumplir lo pactado.

Visto lo anterior, el despacho observa que con el incumplimiento de la señora Nelcy Paola Abad Berrio, se generó una obligación sobre el ejecutante, la cual era pagarle a esta el valor del lote más el 50% del valor de la construcción, lo que conforme a las documentales arrimadas no ha cumplido.

En este punto huelga señalar que no es suficiente para el ejecutante manifestar la intención de pagarle el valor del lote más el 50% del valor de la construcción a la señora Nelcy Paola Abad Berrio y que esta se negó a recibir, ya que el despacho no pierde de vista que el ejecutante debió acudir a realizar el pago de las sumas debidas dentro de los dos meses siguientes al vencimiento de la obligación de la ejecutada, erogación que pudo consignar en una cuenta de depósitos judiciales, para así acreditar en debida forma la satisfacción de la carga impuesta en el título ejecutivo que trae a esta demanda.

Visto lo anterior, el despacho considera que no es viable librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, por cuanto el acta de conciliación contiene obligaciones conjuntas tanto para la ejecutada como para el ejecutante, quienes

---

<sup>1</sup>Sentencia T-747/13 - TITULO EJECUTIVO-Condiciones formales y sustanciales /TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

no han demostrado el cumplimiento de las mismas; advirtiendo el despacho que no se puede ejecutar a la señora Nelcy Paola Abad Berrio, cuando el ejecutante no cumplió con su carga.

Por lo expuesto, al no cumplir los documentos aportados con todos los requisitos establecidos en la ley para esta clase de títulos, se abstendrá el despacho de librar la orden de pago. De igual forma no se dispondrá la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada a través de medios tecnológicos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado, por las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** CANCÉLESE la radicación del asunto y DESANÓTESE en el libro respectivo.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Eduardo Name Garay Tulena  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a727271d75502e85533411c47506c9b7b2ffa2770af958901ef81f144e34ea**

Documento generado en 21/11/2022 04:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**